

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA
Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 014

Mercaderes, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO POSESORIO – EN RECONVENCION

RAD: No. 194504089001 2020-00008-00

DTE: LUZ ANGELA DAZA.

DDO: ROBERTO MORA ROJAS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de **RECONVENCION** presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Dice el Art. 371 del C. G. P. lo siguiente:

*“Art. 371.- **Reconvención.** Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*”

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone: en los procesos verbales sumarios *«son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda»*.

A fin de decidir, este Despacho encuentra acertado traer a colación la sentencia STC2322-2018 con Radicación N°. 66001-22-13-000-2017-01318-01- (Aprobado en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho) Magistrado ponente. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en la cual se definió precisamente sobre esta temática puntual, al considerar: “...la Sala en reciente oportunidad consideró que una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, permite concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención...”

Por ende, en este caso resulta improcedente la demanda de reconvención y en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la demanda de reconvención por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **KAROL LORENA PANTOJA MOYANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.295.105 expedida en Pasto y T.P. 298.750 del C. S. J., para actuar a favor de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ

EL PRESENTE AUTO No.014 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 003) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.